



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACION



654

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 12 AGO. 2015

VISTO:

El recurso de apelación de la administrada **CONY MATILDE TORRES GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Oficio N° 1166-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con Sige N° 000010653, de fecha 25 de junio del 2015, remite el recurso de apelación de la administrada **CONY MATILDE TORRES GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0265 -2015-DREA, de fecha 06 de abril del 2015, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la misma que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 41 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte, el recurso de apelación promovida por la administrada, **CONY MATILDE TORRES GONZALES**, contra la Resolución N° 0265 -2015-DREA, de fecha 06 de abril del 2015, quien fundamenta su pretensión manifestando, tener la condición de cesante del Sector Educación, haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicio al Estado, según corresponde originariamente se había dictado la Resolución Directoral correspondiente, calculándose en esa oportunidad con los montos irrisorias no acordes a normatividad, lo cual transgrede lo prescrito por el segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 que establece “ **El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años el varón, y tres remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón**” corroborado por el Artículo 213° D.S N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado. Asimismo la segunda de los prenombrados indica que tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento tienen mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que en base a esta última norma fueron emitidas dichas resoluciones, que inclusive son contrarios a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Fueros Judiciales del País, disponiendo los pagos sobre la materia con la remuneración total mensual percibida. Por ello las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo los distintos casos conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



654

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso auto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó fuera del termino;

Que, de la verificación de los actuados administrativos adjuntos al presente expediente, se establece que la administrada ha sido notificada con la Resolución Directoral Regional N° 0265-2014-DREA de fecha 06 de abril del 2015, la misma que le fue notificada en fecha 09 de abril del 2015, tal como consta del cargo de recepción y firma consignada por la señora **CONY MATILDE TORRES GONZALES**, del cual se desprende que el Recurso de Apelación que data de fecha 19 de mayo del 2015, fue presentado excediendo los 11 días hábiles que establece la Ley;

Que, el numeral 207.2, del artículo 207°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo general, el cual establece que el termino de interposición de los recursos son de (15) días perentorios, por lo que en observancia de lo dispuesto en el artículo 212° de la citada Ley, que señala: " Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", por lo cual el acto emitido por la administración habría quedado consentido al no haberse impugnado dentro del plazo legal;

Que, ahora bien, en sede administrativa, un acto administrativo adquiere firmeza, por el transcurso del tiempo y cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo, en ese sentido, el recurso interpuesto por la administrada Cony Matilde Torres Gonzales, se encuentra fuera del plazo legal para interponerlo, por ende, devendría en improcedente por extemporáneo, debiendo por lo cual declararse en ese sentido, de conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 212° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, ello en razón de que los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio señalado por ley;

Estando a la Opinión Legal N° 398 - 2015-GRAP/08/DRAJ/SFO. de fecha 17 de julio del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación de la administrada **CONY MATILDE TORRES GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la interesada, y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR
 AHZB/DRAJ
 SFO/Abog.

